

## REGLAMENTO DE LA LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE TABASCO.

### Texto original

PUBLICADO EN EL SUP. AL P.O. 7241 DE 28 DE ENERO DE 2012.

1RA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15 DE OCTUBRE DE 2022.

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que con fecha 28 de septiembre de 2011 fue publicada en el periódico oficial del estado número 7206, suplemento h, la ley de valuación para el estado de tabasco.

**SEGUNDO.** Que la ley de valuación tiene por objeto establecer las bases para regular, controlar y vigilar la práctica de la valuación en el estado de tabasco, como una actividad profesional consistente en determinar el valor comercial de los bienes precisados en la propia ley y conforme a los lineamientos técnicos y jurídicos que en la misma y en este reglamento se determinen.

**TERCERO.** Que del mismo modo, en la referida ley se crea la comisión del registro estatal de valuadores del estado de tabasco, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, mediante la emisión del presente Reglamento, se contemplan las atribuciones que habrá de desarrollar esta Comisión para la mejor y más adecuada supervisión de la actividad valuatoria en la entidad.

**CUARTO.** Que las acciones señaladas han tenido como propósito fundamental garantizar que el desarrollo de la actividad valuatoria se lleve a cabo de manera profesional, por profesionistas y especialistas en las diversas ramas que esta ciencia requiere dada la importancia que tiene su ejercicio en la actividad económica y social de nuestra entidad;

**QUINTO.** Que de conformidad con el artículo Primero Transitorio la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, entrará en vigor el 01 de enero de 2012.

**SEXTO.** Que de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, el Reglamento de la Ley de Valuación debe ser expedido con antelación a la entrada en vigor de ésta.

Por lo anteriormente motivado y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE TABASCO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

**Artículo 2.** En todo lo no previsto en el presente Reglamento y en tanto no se opongan a éste se aplicarán supletoriamente los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, Código Fiscal del Estado de Tabasco, Ley de Catastro del Estado de Tabasco y las normas mexicanas y reglas de carácter general que regulan la actividad de valuación.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**  
**SE DEROGA.**
- II. **Ley.** La Ley de Valuación para el Estado de Tabasco;
- III. **REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**  
**Secretaría.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. **Registro.** El Registro de Valuadores establecido en la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco; y
- V. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 4.** La aplicación y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento corresponderán a la Secretaría.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 5.** La Secretaría resolverá las situaciones no previstas en este Reglamento y sobre cualquier duda en la aplicación de las normas para la valuación y para la elaboración de los avalúos.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Municipios, las autoridades judiciales y los notarios solo admitirán los avalúos firmados por peritos inscritos en el Registro, así como los emitidos por las personas legalmente facultadas para ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Ley.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

## **CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 6.** La Secretaría, además de las facultades establecidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Revisar las solicitudes de aspirantes a Peritos Valuadores, declarando, que se cumplen con todos los requisitos exigidos por este Reglamento, cuando proceda y en su oportunidad dictar resolución de procedencia ó improcedencia;

- III. Vigilar y supervisar el ejercicio profesional de los peritos valuadores autorizados conforme a la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Desempeñar las funciones consultivas que le encomiende el Ejecutivo del Estado;  
**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**
- V. Dictar la resolución de ratificación, modificación, procedencia o improcedencia en su caso, de Avalúo o hecho denunciado por algún ente;  
**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**
- VI. Coordinar trabajos técnicos y de investigación en materia de valuación;
- VII. Solicitar a los peritos valuadores la información adicional de un avalúo en particular, que requiera para resolver una situación de controversia;
- VIII. Imponer las sanciones que correspondan a los peritos que hayan incurrido en alguna violación a la Ley o al presente Reglamento; y
- IX. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 7. SE DEROGA.**

**DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 8. SE DEROGA.**

**DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 9. SE DEROGA.**

**DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 10. SE DEROGA.**

**DEROGADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 11. SE DEROGA.**

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 12.** Sin menoscabo de las normas aplicables, la Secretaría deberá emitir los manuales relativos a la práctica valuatoria, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial y estar a disposición permanente en la página electrónica de la Secretaría.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

Las disposiciones que emita la Secretaría para la valuación cumplirán con los siguientes lineamientos:

- I. Antecedentes;
- II. Prácticas y Procedimientos;
- III. Objetivo de las normas;

- IV. Ética y competencia del servicio de valuación;
- V. Prácticas y Criterios para la elaboración del avalúo;
- VI. Prácticas y procedimientos para la prestación del servicio de avalúo;
- VII. Enfoques de valuación; y
- VIII. Criterios generales.

**ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 12 Bis.** Para ejercer la actividad valuatoria en el Estado de Tabasco, todos los interesados que se dediquen a esta profesión, deberán inscribirse en el Registro ante la Secretaría y cumplir con la normatividad aplicable.

Para realizar los avalúos comerciales en el Estado de Tabasco, deberán adquirir los folios previstos en artículo 78 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 13.** Los Manuales de Valuación deberán referirse a lo siguiente:

- I. Bienes inmuebles;
- II. Bienes muebles;
- III. Bienes agropecuarios;
- IV. Bienes industriales;
- V. Maquinaria y equipo;
- VI. Alhajas y joyas;
- VII. Obras de arte; y
- VIII. Los demás que sean necesarios para la actividad valuatoria

**ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**CAPÍTULO II BIS  
DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**Artículo 13 Bis.** El Consejo Consultivo estará integrado conforme lo dispone el artículo 14 Bis de la Ley.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán designar un suplente, quien tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular.

Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo le dará a conocer oportunamente al Secretario Técnico, el nombre y cargo de quien fungirá como su suplente en caso de ausencia del titular.

**Artículo 13 Ter.** El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al año y en forma extraordinaria cada vez que para ello fuere convocada por su Presidente.

La celebración de sesiones ordinarias deberá convocarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, y las sesiones extraordinarias, con doce horas de anticipación. A la convocatoria deberá anexarse el orden del día de la sesión.

Para la validez de las sesiones, se considerará como quórum la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, entre quienes deberá estar el Presidente.

Las decisiones del Consejo Consultivo se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Presidente del Consejo Consultivo podrá invitar a servidores públicos de dependencias o entidades de los gobiernos Estatal o Federal, así como a especialistas en materia de valuación para que participen en puntos específicos del orden del día de las sesiones, con voz pero sin voto.

**Artículo 13 Quater.** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir el Consejo Consultivo;
- II. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Consultivo, apoyado en la logística por el Secretario Técnico;
- III. Mantener el orden de las sesiones acorde con lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IV. Coordinar y dirigir el debate de las sesiones, así como promover durante las mismas el diálogo, la discusión y la deliberación con pleno respeto entre sus integrantes;
- V. Votar los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Consultivo;
- VI. Emitir su voto de calidad en las sesiones del Consejo Consultivo de conformidad con el presente Reglamento;
- VII. Firmar junto con el Secretario Técnico, los acuerdos del Consejo Consultivo;
- VIII. Las demás que deriven de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 13 Quinquies.** El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones e integrar los documentos necesarios sobre los puntos a tratar;

- II. Previa instrucción del Presidente elaborar la invitación a que se refiere el artículo 13 Ter del Reglamento;
- III. Verificar la asistencia de los integrantes en cada sesión, el quórum y llevar el registro correspondiente;
- IV. Registrar los votos emitidos por los integrantes del Consejo Consultivo que asistan a las sesiones;
- V. Elaborar el proyecto de acta correspondiente y distribuirlo entre los integrantes;
- VI. Suscribir las actas de las sesiones del Consejo Consultivo;
- VII. Integrar, actualizar, mantener y custodiar el archivo con los expedientes de los asuntos que se originen con motivo del ejercicio de las funciones del Consejo Consultivo;
- VIII. Llevar un control y seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Consultivo a efecto de dar cabal cumplimiento de ellos;
- IX. Rendir informe al Consejo Consultivo y su Presidente; y
- X. Las demás que le confiera el Presidente, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13 Sexies.** Los vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Acudir a las sesiones del Consejo Consultivo en el día y hora que sean citados para tal efecto;
- II. Informar Consejo Consultivo sobre los asuntos de que tengan conocimiento relacionados con la aplicación de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Emitir opinión sobre los asuntos que sean tratados en las sesiones del Consejo Consultivo;
- IV. Someter al Consejo Consultivo para su conocimiento, cualquier asunto relacionado con la actividad de valuación en la Entidad; y
- V. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13 Septies.** Al final de cada sesión el Secretario Técnico redactará el acta que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar, día y hora en la que se celebre la sesión;
- II. Lista de asistencia y certificación del quórum legal;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. El orden del día;

- V. Síntesis de intervenciones de los participantes en el desahogo de los puntos del orden del día; y
- VI. Acuerdos de la sesión.

### CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE VALUADORES

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 14.** La administración del Registro estará a cargo de la Secretaría.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 15.** Las solicitudes de inscripción y las renovaciones en el Registro se presentarán por escrito ante la Secretaría y deberán contener lo siguiente:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Motivo de la solicitud;
- III. Nombre y firma autógrafa del solicitante; y
- IV. Domicilio para recibir notificaciones.

**Artículo 16.** A la solicitud de inscripción deberán acompañarse, en original o copia certificada, los documentos que se mencionan a continuación:

- I. Acta de nacimiento o la documentación correspondiente, con la que se acredite fehacientemente ser ciudadano mexicano, o en caso de ser extranjero, acreditar su residencia en legal en nuestro país;
- II. Copia certificada del título y de la cédula profesional expedidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- III. Copia certificada de la cédula de postgrado, especialidad o maestría en valuación expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, o constancia del Colegio Profesional al que pertenezca en el que se señale el ejercicio de conocimientos empíricos;
- IV. Ser miembro activo y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de un Colegio ó Asociación de Peritos Valuadores, legalmente constituido en el Estado;
- V. Constancia de estar en ejercicio activo de su profesión y tener experiencia en materia de valuación, cuando menos de tres años;
- VI. Constancia de no antecedentes penales;

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

- VII. Currículum Vitae actualizado con los documentos que lo avalen, incluyendo 3 avalúos por año;
- REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**
- VIII. Cédula de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; credencial de elector con domicilio en el Estado y la Clave Única de Registro de Población (CURP);
- REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**
- IX. Comprobante de domicilio, vigente, con antigüedad no mayor a 3 meses;
- REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**
- X. El Comprobante de pago de los derechos por la inscripción en el Registro;
- ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**
- XI. Fotografía digital; y
- ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**
- XII. Carta de no inconveniencia para publicar datos personales.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 17.** La Secretaría recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el presente Reglamento y en un término que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción, la examinará para verificar que el solicitante cumpla con los requisitos y documentación establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

En caso de que algún requisito quede sin satisfacer, en un término que no exceda de 10 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud se le notificará al interesado el error u omisión, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación para subsanar o aclarar, pasando este término sin que se atienda la notificación la solicitud se considerará desechada.

**Artículo 18.** En los casos en que no proceda la inscripción en el Registro por incumplimiento de alguno de los requisitos que señalan los artículos 13 de la Ley y 15 y 16 del presente Reglamento, la solicitud y sus anexos quedarán a disposición del interesado con la expresión de los fundamentos legales por los que se denegó la inscripción, debiendo comunicarle por escrito esta circunstancia al domicilio señalado en la solicitud de inscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 19.** Cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento, la Secretaría procederá a efectuar el registro correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley.

El registro deberá contener la siguiente información:

- I. Nombre del perito;
- II. Nacionalidad;

- III. Profesión;
- IV. Número de registro;
- V. Número de cédula profesional;
- VI. Número de cédula de especialista en valuación;
- VII. Nombre del instituto, asociación o colegio profesional de valuación al que pertenece;
- VIII. Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y clave única del Registro Nacional de Población;
- IX. Domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico;
- REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**
- X. Firmas autógrafas del Titular de la Secretaría, del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría y del interesado; y
- XI. Fecha de inscripción.

**Artículo 20.** En caso de renovación del registro, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito de renovación;
- II. Copia del Certificado del cual pretenden la renovación;
- III. Comprobante del pago correspondiente;
- IV. Actualización en su caso, de alguno de los datos o documentos consignados en el artículo 16 del presente Reglamento; y
- REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**
- V. Constancia de haber participado en los cursos de actualización que se hubieren implementado por la Secretaría.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 21.** La Secretaría realizará el procedimiento de renovación del registro en los mismos términos de los artículos 14 de la Ley y 17, 18 y 19 del presente Reglamento.

En caso de que la Secretaría determine la procedencia de la renovación del registro, otorgará éste de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

**Artículo 22.** Quienes no renueven su registro quedarán éstos cancelados y por ende, los peritos en este supuesto inhabilitados para desempeñar la función de Perito Valuador.

**Artículo 23.** La autorización del registro, de acuerdo a la naturaleza de los bienes a valorar, se clasificará en las siguientes especialidades:

- I. Perito Valuador en Bienes Inmuebles;
- II. Perito Valuador en Bienes Muebles;
- III. Perito Valuador en Bienes Agropecuarios;
- IV. Perito Valuador en Bienes Industriales;
- V. Perito Valuador en Maquinaria y Equipo;
- VI. Perito Valuador en Alhajas y Joyas;
- VII. Perito Valuador en Obras de Arte; y
- VIII. Las demás que sean necesarias en la actividad valuatoria.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 24.** La Secretaría pondrá permanentemente a disposición del público en general, mediante su página electrónica, la información de los valuadores debidamente registrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 y su clasificación.

**ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

Así también informará a los municipios y tribunales de los peritos y sus especialidades.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS VALUADORES y SUS OBLIGACIONES**

**Artículo 25.** Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 23 de la Ley, los valuadores tendrán las siguientes facultades:

- I. **REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**  
Asistir a las actividades de profesionalización y capacitación que organice la Secretaría, con el fin de actualizar sus conocimientos en el campo de la valuación; o inscribirse a los cursos que se realizan por parte de los Colegios y/o Asociaciones para llevar el registro correspondiente y que sea acorde a su disciplina, debiendo cumplir con los lineamientos que marque el respectivo Colegio y/o Asociación al que pertenezca;
- II. **REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**  
Recibir y atender la información de interés profesional que emita la Secretaría;
- III. **REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**  
Proporcionar toda aquella información y documentación que en el ejercicio de sus facultades, la Secretaría le requiera;

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

- IV. Proponer por escrito a la Secretaría, en forma particular o en su caso, avalado por el Instituto, Asociación o Colegio Profesional que los representa, las modificaciones al marco jurídico relacionado con la profesión de valuación; y
- V. Las demás establecidas en el presente Reglamento o en otras disposiciones aplicables.

**ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 25 Bis.** Son obligaciones de los valuadores, además de las establecidas en la Ley:

- I. Que todos los avalúos de cualquier tipo y que esté dentro del ámbito de ubicación estatal, serán realizados mediante folio ingresado al sistema de la Secretaría y cumplir con acudir personalmente al predio materia del avalúo cuando se trate de bienes inmuebles; y tratándose de los demás bienes objetos a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento, tenerlos siempre a la vista al momento de realizar el avalúo;
- II. Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión, debiendo anunciar su especialidad y número de registro, fijando en su exterior un letrero en que se indiquen los datos anteriores; y
- III. Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto; así como en aquellos que interesan de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en la línea recta sin limitación de grados, y a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del primer grado.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 26.** Los Valuadores inscritos en el Registro que ocupen cargos públicos no podrán realizar avalúos en aquellos casos donde exista conflicto de interés.

**CAPÍTULO V  
DE LAS SANCIONES**

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 8359 DE 15-OCT-2022.**

**Artículo 27.** El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, será sancionado por la Secretaría en los términos de lo dispuesto por la Ley.

**Artículo 28.** Procederá la sanción con suspensión del registro del Valuador, por un plazo mínimo de seis y máximo de doce meses, en los siguientes casos:

- I. Cuando revele dolosamente o sin causa justificada, datos del peritaje;
- II. Cuando se niegue a prestar sus servicios sin causa justificada;
- III. Cuando actúe con parcialidad en la elaboración del avalúo, manifestando un valor simulado o notoriamente inferior o mayor al valor real comercial del objeto;
- IV. Cuando haya otorgado responsiva en avalúo que no ha formulado personalmente;

- V. Cuando formule un avalúo estando inhabilitado para ello por decisión judicial; y
- VI. Cuando realice un avalúo dentro del territorio del Estado de Tabasco y no cumpla con los pagos y derechos de adquisición de folios para tal avalúo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Manuales a que se refieren los artículos 12 y 13 del presente Reglamento deberán ser expedidos por la Comisión a más tardar a los 6 meses de la entrada en vigor del presente.

**DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO**

**LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ  
LASTRA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**L.C.P. JOSÉ MANUEL SAIZ PINEDA  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS  
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

**LUIS ROMEO GURRÍA GURRÍA  
SECRETARIO DE FINANZAS**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ  
COORDINADORA GENERAL DE ASUNTO JURÍDICOS**